

# El nuevo juicio verbal previsto en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia y los estándares europeos

## The new verbal trial planned in the bill on procedural efficiency measures of the public justice service and the European standards

JULIO SIGÜENZA LÓPEZ\*

*Profesor Titular de Derecho Procesal  
Universidad de Murcia*

ORCID ID: 0000-0003-0462-2635

Recibido: 14.06.2023 / Aceptado: 07.07.2023

DOI: 10.20318/cdt.2023.8086

**Resumen:** Si el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia resulta finalmente aprobado tal y como fue remitido en su día a las Cortes Generales, la configuración actual del juicio verbal mudará sustancialmente, ya que dejará de tener una tramitación rápida y sencilla, pudiendo llegar a desarrollarse íntegramente por escrito, contrariamente a lo que su propia denominación sugiere.

La propuesta parece estar inspirada en la normativa que regula diversos procesos europeos. Sin embargo, se aleja de los estándares que inspiran la regulación de juicios similares en Alemania, Francia, Portugal y otros países de la “zona euro”, lo que, en nuestra opinión, debería hacer recapacitar a nuestras autoridades sobre la conveniencia y oportunidad de dicha reforma.

**Palabras clave:** juicio verbal, estándares europeos, vista oral, proceso escrito, eficiencia procesal.

**Abstract:** If the bill for procedural efficiency measurements of the public Justice service is finally approved as it was sent by the Government to the Spanish Parliament («Cortes Generales»), the current configuration of the verbal trial will change substantially, since it will no longer be processed quick and easily, and may be carried out entirely in writing, contrary to what its name suggests.

The proposal seems to be inspired by the regulations applied in various European processes. However, it is far from the standards that inspire such regulation of similar lawsuits in Germany, France, Portugal and other countries of the “euro zone”, which, in our opinion, should make our authorities reconsider the convenience and opportunity of said reform.

**Keywords:** verbal trial, European standards, oral hearing, written process, procedural efficiency.

**Sumario:** I. Configuración actual del juicio verbal. II. Características más señaladas del nuevo modelo que se propone en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia III. Algunas cuestiones problemáticas que suscita el texto proyectado. IV. Los pleitos de pequeña cuantía en Europa. V. Conclusiones.

1. Como es sabido, el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia que se tramitaba en las Cortes Generales antes de que se convocasen elecciones generales para el próximo 23 de julio proponía importantes cambios en nuestras leyes procesales que podían modificar en gran medida nuestro sistema de justicia civil.

2. Aun cuando dicha convocatoria ha paralizado la tramitación parlamentaria de dicho texto, cabe aventurar que, sea cual sea el resultado de tan importante cita electoral, el Gobierno que se constituya tras la misma retomará -con más o menos cambios- la senda iniciada por dicho texto. Algunas de sus propuestas más relevantes, aunque no se haya destacado tanto como la referida a la necesidad de acreditar que, antes de presentar una demanda ante la jurisdicción, se ha procurado alcanzar una solución negociada con la otra parte o los cambios que se sugieren en materia de casación, son las que inciden en el juicio verbal de declaración, a las que dedicaremos nuestra atención a partir de este momento.

## I. Configuración actual del juicio verbal

3. Para entender debidamente lo que acabamos de decir hemos de tener en cuenta la actual configuración de dicho proceso jurisdiccional y su justificación o razón de ser.

4. Conviene por tanto recordar que, en el año 2000, los legisladores españoles reservaron para el juicio verbal «aquellos litigios caracterizados, en primer lugar, por la singular simplicidad de lo controvertido y, en segundo término, por su pequeño interés económico» (cfr. el apartado X de la Exposición de Motivos de la Ley de Enjuiciamiento Civil [LECiv en lo sucesivo]), determinando que el resto de los pleitos debían seguirse por los cauces del juicio ordinario que, como el anterior, se caracteriza por observar la forma oral y, con ella, sus rasgos esenciales, los de concentración e inmediatez.

5. En concreto, se ideó para sustanciar aquellas controversias que, en principio, ofrecían menor complejidad, bien por razón de la cuantía, bien por razón de la materia, así como para postular la tutela sumaria ante nuestros tribunales.

6. *Por razón de la cuantía* se instituyó para tramitar aquellos asuntos en los que el valor de la demanda no excediese de 6.000 euros (artículo 250.2 de la LECiv), atribuyéndose su conocimiento bien a los Juzgados de Paz (hasta 90 euros), bien a los Juzgados de Primera Instancia (más de 90 euros y hasta 6.000 euros).

7. *Por razón de la materia* se pensó para aquellas cuestiones que no debían tramitarse por los cauces del juicio ordinario y se especifican en el artículo 250.1 de la LECiv. Dichas reglas particulares, que por su propia especialidad son siempre de aplicación preferente a las que vienen determinadas por razón de la cuantía (artículo 248.3 de la LECiv: «*Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia*»), se detallan en sus números 2º (recuperación de la plena posesión de una finca cedida en precario), 8º (solicitud de alimentos debidos), 9º (rectificación de hechos inexactos y perjudiciales), 12º (acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios) y 13º (demandas en las que se pretenda la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil).

De igual modo, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados 4º y 5º del artículo 249.1 de la LECiv, se deciden por este cauce las acciones de cesación en materia de publicidad. Y también, por disponerlo así el artículo 328 de la Ley Hipotecaria, las demandas contra las calificaciones negativas de registradores de la propiedad y, en su caso, las resoluciones expresas y presuntas de la Dirección General de los Registros y del Notariado en materia del recurso contra la calificación de los registradores.

8. *Por razón de la tutela sumaria que se persigue en determinados casos*, que implica que el contenido de la contienda se limita a un aspecto concreto del litigio, sin perjuicio de que en un proceso pleinario posterior pueda dirimirse en su totalidad el conflicto que enfrenta a las partes, el juicio verbal fue el

cauce establecido para decidir las demandas con las que se pretenda que una persona con derecho a poseer una finca recupere la posesión de la misma (artículo 250.1.1º de la LECiv), que se ponga en posesión de bienes a quien los haya adquirido por herencia si no estuviesen siendo poseídos por otro a título de dueño o usufructuario (artículo 250.1.3º de la LECiv), una rápida tutela de la tenencia o posesión de una cosa o derecho (artículo 250.1.4º de la LECiv), que se suspenda con carácter inmediato una obra nueva (artículo 250.1.5º de la LECiv), la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier objeto análogo en estado de ruina que amenace con causar daños al actor (artículo 250.1.6º de la LECiv), la efectividad de derechos reales inscritos frente a quienes se opongan a ellos o perturben su ejercicio sin título que legitime la oposición o la perturbación (artículo 250.1.7º de la LECiv), o un pronunciamiento rápido sobre las consecuencias del incumplimiento de determinadas obligaciones derivadas de los contratos de ventas a plazos de bienes muebles (artículo 250.1.10º de la LECiv) o sobre el incumplimiento de un contrato de arrendamiento financiero, de arrendamiento de bienes inmuebles o de un contrato de venta a plazos con reserva de dominio que reúnan determinadas condiciones (artículo 250.1.11º de la LECiv).

En todos estos supuestos se dispone además que en ningún caso se admitirá reconvencción (artículo 438.2 de la LECiv) y, en coherencia con el objeto limitado de estos procesos, que la sentencia que en ellos se dicte no producirá efectos de cosa juzgada material (artículo 447.2 de la LECiv)<sup>1</sup>.

## II. Características más señaladas del nuevo modelo que se propone en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia

9. Este diseño cambia decisivamente en el proyecto de ley antes mencionado, que modifica varios aspectos de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el propósito de adaptar su regulación a las necesidades actuales, agilizar algunos trámites y reforzar las garantías de los procesos que regula.

Con dicha finalidad se amplían las materias que, con independencia de su cuantía, se tramitarán por las normas del juicio verbal, que también se reforma.

Con ello se sigue la tendencia iniciada en 2015 -año en que se dispuso la contestación escrita a la demanda- de dar más protagonismo al juicio verbal que, de aprobarse la reforma proyectada tal y como está ahora mismo diseñada, pasará a ser -o mucho nos equivocaremos- el proceso más usual, en detrimento del juicio ordinario que, salvo los casos en que se prevé por razón de la materia, pasaría a tener carácter residual. Se revivirá con ello la discusión de si debería existir un único procedimiento para tramitar todas las demandas civiles que pudieran plantearse<sup>2</sup>, posibilidad que nos parecería desacertada por cuanto consideramos que determinadas cuestiones precisan un debate procesal más sosegado que permita centrar debidamente las cuestiones objeto de disputa, así como discutir estas con mesura y tranquilidad, sin premuras innecesarias, en el que las partes puedan concluir e informar debidamente lo que estimen adecuado en favor de sus intereses antes de que el proceso quede visto para sentencia.

10. Las causas que se sustanciarán a partir de ahora por los trámites propios de este juicio, si finalmente se aprueba el proyecto legislativo antes citado, haciéndolo antes por las del juicio ordinario o por el que correspondiera por razón de la cuantía, son aquellas en las que se ejerciten acciones individuales

<sup>1</sup> En el texto proyectado se añade un nuevo párrafo al citado artículo 447.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con el siguiente contenido: «En relación a las demandas en las que se acumulen a la pretensión de desahucio o recuperación de finca dada en arrendamiento, por impago de renta o alquiler o por expiración legal o contractual del plazo, las acciones de reclamación de rentas o cantidades análogas vencidas y no pagadas, así como las acciones ejercitadas contra el fiador o avalista solidario, los pronunciamientos de la sentencia en relación a esas acciones acumuladas a la de desahucio producirán efectos de cosa juzgada».

<sup>2</sup> En tal sentido, por ejemplo: LORCA NAVARRETE, Antonio María, «La eficacia de la reciente modificación del juicio verbal por Ley 42/2015, de 5 de octubre», en *Diario La Ley* [en línea], núm. 8679, Sección Tribuna, 12 de enero de 2016, Ref. D-12, LA LEY. LA LEY 8073/2015, quien entiende que «la referida ley de reforma ha igualado, en cuanto a trámites procesales, juicio ordinario y juicio verbal por lo que se me antoja que bien podría postularse la desaparición del juicio verbal y la consolidación de un único juicio ordinario que como ordinario lo sea tal para la resolución de todas las “contendidas judiciales” a que alude el art. 248 de la Ley de Enjuiciamiento Civil»; y PERARNAU MOYA, Joan, «El juicio verbal tras su reforma por la Ley 42/2015, de 5 de octubre. Una mirada práctica», en *Diario La Ley* [en línea], núm. 8727, Sección Doctrina, 22 de marzo de 2016, Ref. D-121, LA LEY. LA LEY 1291/2016, quien aboga de *lege ferenda* por «la existencia de un único procedimiento civil, con las particularidades que se tuviera que hacer, eso sí, por razón de la materia a tratar».

relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia, así como aquellas en las que se ejercite la acción de división de la cosa común y las que otorga a las Juntas de Propietarios y a estos la Ley de Propiedad Horizontal, siempre que versen exclusivamente sobre reclamaciones de cantidad, sea cual sea esta. De este modo se incrementará el número de asuntos que se tramitarán por un procedimiento más rápido y sencillo que el del juicio ordinario, agilizando su resolución.

**11.** Con la misma motivación, se eleva hasta los quince mil euros la cuantía de las demandas que podrán tramitarse por las normas del juicio verbal, incrementándose así notablemente la actual, fijada en seis mil euros.

**12.** Sin embargo, en ambos casos surge la duda de si las causas que justifican estos cambios son las que citamos anteriormente o son otras.

**13.** El móvil de que parece razonable incrementar el número de asuntos que merecen tramitarse por un cauce procesal más rápido y sencillo que el fijado hasta ahora, por sí solo, no parece suficiente. Para que lo fuera, debería explicitarse por qué procede hacerlo solo en tres casos y por qué se han escogido los antedichos y no otros. Quizá la razón se encuentre en que en estos supuestos la audiencia previa al juicio no pasa de ser un acto procesal en el que usualmente solo se propone como medio de prueba la prueba documental y, en el caso concreto del primero de ellos, en que habitualmente la discusión solo versa sobre cuestiones jurídicas, quedando a continuación el asunto visto para sentencia. Si así fuera debería decirse. Si los motivos fueran otros, también. De lo contrario la decisión parece el resultado de una determinación caprichosa, insustancial, veleidosa y, como tal, arbitraria, inspirada en un antojo, en un deseo apremiante y pasajero, habitualmente extravagante.

**14.** En el caso de la cuantía se desconoce además si se ha realizado algún estudio previo que avale un incremento exponencialmente tan relevante como el propuesto y, en su caso, en qué datos se ha fundado aquel, lo que permitiría contrastar y, en su caso, compartir o discutir las conclusiones alcanzadas.

**15.** En cualquier caso, el propósito último del Gobierno, promotor de este proyecto de ley, parece claro. Una lectura atenta de dicho texto pone de manifiesto que se busca hacer de la jurisdicción civil un último recurso, no tanto por la vía del convencimiento a la ciudadanía de que ello es razonable, como por la imposición de diferentes trabas para que se recurra a ella en demanda de la pertinente tutela. Dicha conclusión parece avalada al menos por tres datos.

En primer lugar, por la imposición de que los asuntos que versen sobre cuestiones civiles y mercantiles de carácter disponible deben tratar de solventarse a través de alguno de los medios de solución de conflictos distintos al proceso jurisdiccional que en él se refieren antes de presentar demanda ante los tribunales de justicia.

En segundo término, por la reforma que contempla del régimen actualmente existente en materia de tasación de costas, que permitirá que quien haya perdido el pleito y haya sido condenado al pago de estas pueda no obstante quedar exonerado de su abono o ver reducido su importe si justifica que, antes de que se iniciase el litigio, realizó una oferta que coincide en lo sustancial con lo acordado en la sentencia, lo que resulta ciertamente paradójico, ya que, bien mirado, supone premiar a quien formuló una propuesta coincidente en lo esencial con lo dispuesto en la decisión judicial que da la razón al actor, pese a que el demandado no se aquietó a lo postulado por su adversario, no obstante esa sustancial coincidencia que antes apuntamos.

Y finalmente, si el proceso jurisdiccional resulta inevitable por no haberse alcanzado una solución extrajudicial y querer uno de los contendientes que el Estado ampare su pretensión, porque se pretende que aquel se resuelva lo más pronto posible, aunque ello sea a costa de abreviar o renunciar a trámites que antes se antojaban necesarios.

**16.** Junto a esta ampliación objetiva de los temas que pueden tratarse a través de este proceso, el principal cambio que se introduce en el juicio verbal afecta a su estructura.

17. Ya la reforma de 2015 sustituyó la originaria contestación de la demanda realizada de forma oral dentro de la vista por otra de carácter escrito, con lo que se asemejó en ese punto al juicio ordinario, aunque ello fuera en detrimento de la piedra angular sobre la que se había diseñado el juicio verbal. Dicho cambio fue sin embargo bien aceptado por cuanto permitía conocer de antemano las posiciones básicas de las partes, facilitaba que el demandante pudiese defenderse en la vista de las excepciones procesales y materiales que se hubieran suscitado y favorecía un justo equilibrio entre las posiciones de los contendientes.

Así mismo se estableció que, si ninguna de las partes solicitaba la celebración de la vista y el tribunal no la consideraba necesaria, se dictaría sentencia sin más trámites (artículo 438.4, I de la LECiv).

18. En el proyecto de ley se va más allá y se acuerdan nuevos cambios que mudan sustancialmente su configuración inicial.

19. Para entender debidamente lo que acabamos de apuntar conviene recordar cómo se regula en la actualidad.

El juicio verbal principia por demanda, con el contenido y forma propios del juicio ordinario, aun cuando los juicios verbales cuya cuantía no exceda de 2.000€ pueden iniciarse mediante una demanda sucinta, en la que en su caso deberán consignarse los datos y circunstancias que permitan identificar a las partes, el domicilio o domicilios donde estas pueden ser citadas y lo que se pide, concretando los hechos fundamentales en que se basa la pretensión que se interesa.

Presentada la demanda, el letrado o letrada de la Administración de Justicia que corresponda procederá a examinarla, admitiéndola por decreto o dando cuenta al tribunal cuando considere que no procede hacerlo, para que sea este el que decida lo pertinente.

Admitida en su caso, se dará traslado de esta al demandado para que la conteste, si lo tiene a bien, en el plazo de diez días, comunicándole en la misma resolución en la que se le notifique lo anterior si es posible actuar sin abogado y procurador y, en caso afirmativo, que tiene a su disposición en el juzgado unos impresos normalizados que puede emplear para responder a la demanda.

En la contestación a esta el demandado puede limitarse a defenderse, pero también puede formular reconvencción en los casos en que sea procedente conforme lo dispuesto en el artículo 438 de la LECiv, así como oponer un crédito compensable cuya cuantía no sea superior a la que determina que se siga el juicio verbal, disponiendo el actor en ambos casos de diez días para contestar por escrito a la reconvencción o formular oposición al crédito alegado.

En su escrito de contestación, el demandado debe pronunciarse necesariamente sobre si considera pertinente la celebración de la vista, aspecto sobre el que igualmente debe pronunciarse el actor en los tres días siguientes a aquel en el que se le notifique el escrito de contestación que, en su caso, el primero haya formulado.

Si ninguno de los contendientes solicita que la vista tenga lugar se dictará sentencia sin más trámites, salvo que el tribunal considere, no obstante el parecer de las partes, que aquella resulta procedente.

En cualquier caso, basta con que una de las partes pida que la misma tenga lugar para que el letrado o letrada de la Administración de Justicia señale día y hora para su celebración, aun cuando en cualquier momento posterior, previo a su inicio, el peticionario o peticionarios que la hayan interesado podrá apartarse de su ruego inicial por considerar que la discrepancia afecta a cuestión o cuestiones jurídicas, hipótesis en la que se dará traslado a la contraparte para que en el plazo de tres días exprese su parecer, transcurridos los cuales quedarán los autos conclusos para dictar sentencia si no se hubieran formulado alegaciones o manifestado oposición y el tribunal lo considera pertinente.

La vista, que constituye un acto público capital y característico de este proceso<sup>3</sup>, solo tendrá lugar si el día y hora señalado para su celebración comparecen ambas partes o al menos el demandante.

---

<sup>3</sup> «Por otro lado, en cuanto a lo procedimental, frente a la dispersión de la práctica de la prueba, se introduce una novedad capital, que es la práctica de toda la prueba en el juicio o vista, disponiéndose que las diligencias que, por razones y motivos justificados, no puedan practicarse en dichos actos públicos, con garantía plena de la presencia judicial, habrán de llevarse a cabo con anterioridad a ellos. Además, se regula la prueba anticipada y el aseguramiento de la prueba, que en la Ley de 1881 apenas merecían alguna norma aislada» (cuarto párrafo del apartado XI de la Exposición de Motivos de la LECiv).

Pues si el actor no asistiese y el demandado no alegase interés legítimo en la continuación del proceso para que se dicte sentencia sobre el fondo, se entenderá que el primero desiste de la demanda, se le impondrán las costas ocasionadas y se le condenará a indemnizar al demandado comparecido, si este lo solicita y acredita haber padecido daños y perjuicios.

Comparecidas las partes contendientes, el tribunal declarará abierto el acto y comprobará si subsiste el litigio que inicialmente enfrentaba a aquellas.

Si manifiestan haber llegado a un acuerdo o estar próximas a alcanzarlo podrán desistir del proceso o, en su caso, solicitar al tribunal que homologue lo acordado. Igualmente podrán pedir conjuntamente la suspensión de las actuaciones para procurar alcanzar por sí mismas una solución consensuada.

Si no han alcanzado ningún convenio ni se mostrasen dispuestas a alcanzarlo por sí mismas, el tribunal resolverá las circunstancias que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia que se pronuncie sobre el fondo del asunto y dirima la cuestión controvertida.

Si no se hubiesen suscitado cuestiones procesales o si, formuladas, acordase el tribunal la continuación del proceso, concederá la palabra a las partes para que puedan realizar aclaraciones y fijar los hechos sobre los que discrepen. Y, si no hubiese conformidad sobre todos ellos, para que puedan proponer la prueba que estimen pertinente, practicándose seguidamente la que se haya admitido.

Cuando el tribunal considere que las pruebas propuestas pueden resultar insuficientes para el esclarecimiento de los hechos controvertidos lo pondrá de manifiesto a las partes indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Al efectuar esta manifestación, el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, podrá señalar también la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

En el caso a que se refiere el párrafo anterior, las partes podrán completar o modificar sus proposiciones de prueba a la vista de lo manifestado por el tribunal.

Contra las decisiones del tribunal sobre admisión o inadmisión de los medios de prueba propuestos solo podrá interponerse recurso de reposición, que se sustanciará y resolverá en el acto y, si se desestimare, podrá formularse protesta a fin de hacer valer los oportunos derechos, en su caso, en la segunda instancia.

Tras la práctica de las pruebas el tribunal podrá conceder a las partes un turno de palabra para formular oralmente sus conclusiones, tras lo cual se dará por concluida la vista y se dictará sentencia en el plazo de diez días, contra la que podrá interponerse recurso de apelación, salvo que el juicio verbal se haya fijado por razón de la cuantía y esta no supere los 3.000€, hipótesis en la que -por haberlo dispuesto así el legislador- no cabe recurso.

Este *iter* procedimental puede experimentar modificaciones en algunos puntos, en función de la pretensión que se ejercite, que no es del caso comentar ahora.

**20.** Como antes señalamos, el diseño actual del juicio verbal cambia sustancialmente en el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, haciendo de él el proceso común que, además, será a partir de ahora el más usual si finalmente se aprueba por las Cortes Generales tal y como está diseñado en el texto proyectado.

No solo eso: introduce importantes cambios que alteran notablemente su configuración inicial, desdibujando su carácter oral, santo y seña de este proceso, instituido en el año 2000 con el propósito de que se tramitasen a través de este aquellas demandas de menor entidad cuantitativa y cualitativa.

### **21. En efecto.**

En el texto presentado al parlamento de la nación, los actuales apartados 2, 3 y 4 del artículo 440 de la LECiv, así como el apartado 1 bis del artículo 444 de dicho texto, pasan a ser los apartados 4, 5, 6 y 7 del artículo 438 de la referida ley procesal, de suerte que las demandas a que se referían los primeros pasan a tramitarse ahora por los trámites del juicio verbal y no por los del juicio ordinario.

Los cambios más relevantes se producen sin embargo en materia procedimental, en la que se proponen variaciones cuando menos sorprendentes en los nuevos apartados 8, 9 y 10 del precepto antedicho, a la par que se echan en falta otras que, a nuestro juicio, hubiera sido conveniente sugerir.

**22.** Entre las primeras cabe mencionar la posibilidad de que todo el procedimiento se desarrolle por escrito y sin contacto alguno con el tribunal, lo que desnaturaliza por completo un proceso que se denomina verbal, tiene en la oralidad su principal característica y, como notas consustanciales a esta, las de concentración e intermediación. Pues, como veremos a continuación, a los escritos de demanda y contestación (novedad que, como hemos comentado, se introdujo en 2015 y que, como asimismo hemos señalado, resulta sensata y razonable), se añaden ahora otros dos: los de proposición de prueba, en los que la parte actora, además de expresar los medios de prueba con los que desea corroborar sus asertos, tiene la carga de contestar a las excepciones procesales que eventualmente haya alegado el demandado; y los que se presenten, en su caso, para formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427 de la LECiv. Lo que dará lugar, en aquellos supuestos en que no se celebre vista, a un auténtico sinsentido: que un juicio que se denomina verbal y estaba ideado para que se desarrollase fundamentalmente a través de la palabra pueda tramitarse a partir de ahora íntegramente por escrito, incluso aunque no lo deseen sus protagonistas.

**23.** Entre las segundas, lo extraño que resulta que no se haya aprovechado la ocasión para ampliar el plazo para contestar a la demanda o, en su caso, a la reconvencción. Pues si hoy se dispone de veinte días para poder responder a lo dicho en una u otra cuando la reclamación versa sobre alguna de las tres materias que a partir de ahora, si el proyecto de ley resulta finalmente aprobado, se tramitarán por los cauces del juicio verbal, ¿qué criterio justifica que ahora se acorte dicho plazo a la mitad? Ninguno. Al menos, ninguno se explicita. Por lo que, o era excesivo antes, o resulta escaso ahora.

De igual modo, si se incrementa el ámbito cuantitativo del juicio verbal y, en función de ello, cuestiones que por razón de la cuantía hogaño se tramitan por los cauces del juicio ordinario pasarán a gestionarse por los del juicio verbal, ¿no hubiera sido sensato incrementar el plazo para responder a la demanda, fijándolo por ejemplo en el de quince días, favoreciendo con ello que el demandado pueda articular debidamente su defensa?<sup>4</sup> La respuesta parece obvia: por supuesto que sí. Pues, si finalmente se aprueba el texto proyectado tal y como el Gobierno de la nación lo remitió a las Cortes Generales en la actual legislación, en el juicio verbal no siempre se ventilarán cuestiones sencillas o de escasa cuantía, sino en ocasiones algunas ciertamente complejas y/o de notable importancia cuantitativa, más del doble de la actual<sup>5</sup>.

**24.** El proyecto de ley mantiene la regla de que no es preciso contratar los servicios de abogado y procurador si la cuantía del litigio no supera los 2.000€ y, por tanto, de que en dichos supuestos los justiciables pueden defenderse y representarse a sí mismos.

Sin embargo, el que se desee incrementar la cuantía de este juicio a 15.000€ suscita la duda de si no debería revisarse al alza dicho umbral, lo que permitiría poner fin a una paradoja existente en nuestro ordenamiento a propósito de la regulación del proceso europeo de escasa cuantía que, a nuestro entender, tiene difícil justificación.

Nos explicamos.

Una de las especialidades de dicho proceso es la de que las partes pueden actuar por sí mismas, sin necesidad de estar asistidas por abogado ni por cualquier otro profesional del derecho (art. 10 del Reglamento (CE) número 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía [en adelante, RPEEC]).

Esta circunstancia se proclama en el citado Reglamento de forma objetiva, y por tanto sin conexión alguna con lo que dispongan los ordenamientos nacionales de los países en que resulta aplicable, lo

---

<sup>4</sup> No faltan autores que proponen que el plazo para contestar a la demanda sea el mismo en el juicio ordinario que en el juicio verbal, es decir de veinte días (cfr., por ejemplo, RIZO GÓMEZ, Belén, «La demanda y la contestación en el juicio verbal. A propósito de su regulación actual y del Proyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia de 22 de abril de 2022 (1)», en *Práctica de Tribunales*, núm. 161, Sección Estudios, marzo-abril 2023, LA LEY, ISBN-ISSN: 2254-948. LA LEY 3135/2023).

<sup>5</sup> Así lo ha propuesto, con notable acierto a nuestro parecer, el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) en el trámite de enmiendas en el Congreso de los Diputados (vid. la enmienda número 93. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, 3 de febrero de 2023, número 97-3, pág. 74).

Por su parte, el Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Común Podem-Galicia en Común propone que el plazo para contestar a la demanda se amplíe a veinte días (vid. la enmienda número 246. Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, 3 de febrero de 2023, número 97-3, pág. 187), es decir, como en el juicio ordinario.

que da lugar a una situación ciertamente singular en el nuestro, en el que, como es sabido, los litigantes pueden comparecer por sí mismos cuando el proceso se tramita por razón de la cuantía y esta no excede de 2.000€, pero no en los restantes casos, en los que deben hacerlo defendidos por letrado y representados por procurador (cfr. los arts. 23 y 31 de la LECiv).

Bien entendido, ello supone que, así como en los procesos que se sigan en nuestro país con arreglo a nuestro derecho interno, es preciso contratar los servicios de dichos profesionales cuando el valor económico de los mismos sobrepasa los 2.000€, en los que sigan en nuestro territorio conforme a los cauces del proceso europeo de escasa cuantía solo es preciso hacerlo si dicho valor económico excede de 5.000€. Y, por tanto, que se establece un distinto régimen de postulación procesal en función de que el asunto sea o no transfronterizo y se siga un proceso regulado en nuestro derecho nacional o el previsto en el RPEEC.

Lo anterior plantea el interrogante de si los legisladores nacionales deberían revisar el criterio establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, incrementando los límites económicos a partir de los cuales resulta necesario contratar los servicios de abogado y procurador, cuestión ciertamente compleja, habida cuenta los intereses en juego y el hecho cierto de que la mayor o menor dificultad de los litigios no viene determinada por la cuantía económica de estos, sino por la cuestión que se debate ante la jurisdicción<sup>6</sup>. Esta última consideración, unida al hecho de que el derecho de acceso a la justicia no implica que los sujetos jurídicos puedan comparecer por sí mismos ante los tribunales sino que puedan hacer oír su voz, ejercer sus derechos, hacer frente a posibles discriminaciones o pedir que rindan cuentas los encargados de adoptar decisiones, nos llevan a concluir que no es preciso hacerlo. Al menos por este exclusivo motivo y sin un estudio en profundidad de lo que ello implicaría, en el que deberían ser oídos los representantes institucionales de la Abogacía y la Procura.

Sentado lo anterior, conviene subrayar de inmediato que el hecho de que, en algunos casos, las partes no precisen actuar representadas por procurador y defendidas por letrado no significa que no puedan contratar sus servicios. En absoluto. Aunque no sea necesario, en muchos de esos supuestos será conveniente que lo hagan, habida cuenta la complejidad que puede revestir el asunto, el desconocimiento de los términos y trámites jurídicos y la dificultad que entraña la técnica litigiosa.

Cuestión distinta, pero íntimamente relacionada con la anterior, es la de si el litigante que contrate los servicios de dichos profesionales cuando se siga un proceso europeo de escasa cuantía en aquellos casos en que no resulta preceptiva su intervención, puede incluir los honorarios de estos -o parte de ellos- en las costas que ha de satisfacer la parte contraria en aquellos casos en que gane el pleito. De acuerdo con lo dispuesto en el art. 16 del RPEEC, puede hacerlo si su importe es proporcional al valor de la demanda o dicha contratación no fue innecesaria<sup>7</sup>, lo que genera la duda de cuándo puede entenderse que aquellos son adecuados al valor del litigio o cuándo fue necesario convenir sus servicios, cuestiones que no esclarece y que, sin duda, pueden ser fuente de no pocas disputas, habida cuenta la posibilidad de que existan criterios dispares en este punto cuando se proceda a tasar las costas.

**25.** Un relato pormenorizado de las principales novedades que se sugieren permitirá entender mejor lo que hemos apuntado antes a propósito de los cambios que se proponen en el proyecto de ley a que nos referimos y los que, al propio tiempo, por otra parte, se echan en falta.

## **26.** Empecemos.

En la actualidad, el demandado debe pronunciarse, necesariamente, sobre si resulta pertinente que se celebre la vista cuyo desarrollo se prevé en el artículo 443 de la LECiv, al igual que el actor debe

<sup>6</sup> Con todo, repárese en que esto ya se prevé en otras leyes. Por ejemplo, en la Ley de Jurisdicción Voluntaria, cuyo artículo 62.4, a propósito de la autorización o aprobación judicial para la realización de actos de disposición, gravamen u otros que se refieran a los bienes y derechos de menores y personas con capacidad modificada judicialmente, dispone: «No será preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador siempre que el valor del acto para el que se inste el expediente no supere los 6.000 euros, siendo necesaria su actuación en otro caso».

<sup>7</sup> Artículo 16 del RPEEC: «La parte perdedora soportará las costas del proceso. No obstante, *el órgano jurisdiccional no condenará a la parte perdedora a pagar a la parte ganadora costas generadas innecesariamente o que no guarden proporción con el valor de la demanda*» (el subrayado es nuestro).

manifestarse a continuación sobre dicha cuestión, dentro de los tres días siguientes a aquel en el que se le haya dado traslado del escrito de contestación. Así se dispone en el artículo 438.4 de la LECiv.

Sin embargo, en la regulación que ahora se propone no se contiene dicha prevención en relación con el demandado, ni se prevé que el actor disponga de plazo alguno para manifestar su parecer sobre tan relevante cuestión tras conocer el de su adversario. Por lo que si este último desea que tenga lugar, sea para que se practique la prueba que considere que puede justificar los alegatos que haya realizado, sea para refutar las excepciones procesales que en su caso proponga el demandado, sea para centrar la cuestión controvertida, y en consecuencia el tema objeto de debate, deberá solicitarlo en su escrito de demanda, en el que deberá justificar las razones por las que, a su parecer, resulta necesaria.

**27.** De igual modo, ahora basta con que alguno de los sujetos procesales que confrontan sus pareceres ante la jurisdicción solicite que se celebre la vista para que el letrado o letrada de la Administración de Justicia deba señalar día y hora para que la misma tenga lugar (*vide* lo dispuesto en el artículo 438.4 de la LECiv).

El proyecto de ley cambia por completo dicho planteamiento. Y no solo no impone que el demandado deba pronunciarse sobre la necesidad de que se desarrolle dicho acto procesal, permitiendo a continuación que el actor pueda manifestar su parecer sobre dicha cuestión. Tampoco acepta que su celebración pueda depender de la voluntad de las partes. Ni siquiera de la de todas ellas. Entiende que el parecer de estas no debe ser vinculante y atribuye la decisión al tribunal, que, eso sí, deberá justificar su determinación, al tener que adoptar esta mediante auto, contra el que solo podrá interponerse recurso de reposición, que, aunque tendrá efecto suspensivo, difícilmente determinará un cambio de criterio, pues de todos es sabido la conocida tendencia que normalmente lleva a confirmar una conclusión anterior en cualquier ámbito de decisión humana, también en el judicial. Sobre todo cuando la decisión adoptada no puede ser impugnada en apelación ante un tribunal distinto y jerárquicamente superior al que decidió, como sucede en todos aquellos supuestos en los que el juicio verbal se ha seguido por razón de la cuantía y esta no supera los 3.000€.

La decisión corresponderá por tanto en exclusiva al órgano jurisdiccional que, en caso de no considerar necesaria la elaboración de la vista, procederá a declarar los autos vistos para sentencia, sin que quepa discutir su criterio ante otro tribunal cuando el pleito se siga por razón de la cuantía y no exceda de 3.000€, según hemos apuntado.

Lo anterior no resulta en absoluto razonable, como tampoco lo es -en nuestra opinión- que no se haya reparado en que el artículo 186 de la LECiv atribuye a los jueces la dirección de los debates que tengan lugar durante el desarrollo de las vistas y, en particular, la posibilidad de agilizar estas, llamar la atención a los letrados que se separen notoriamente de las cuestiones que en ellas se discutan, instándoles a evitar divagaciones innecesarias, y retirarles el uso de la palabra si de modo insistente no atendiesen sus indicaciones sobre este particular. Sin duda se dirá que, siendo ello cierto, con dicha medida no se evita la celebración de vistas que puedan ser innecesarias, pero debe tenerse en cuenta que dicha facultad puede contribuir notablemente a agilizarlas y que aquellas cumplen importantes funciones, entre las que tienen especial relevancia la de centrar las cuestiones objeto de debate y los términos de la controversia que enfrenta a las partes, lo que debe tenerse igualmente presente.

**28.** Llama asimismo la atención lo dispuesto en los apartados 8<sup>8</sup>, 9 y 10 que se propone que se introduzcan en el artículo 438 de la LECiv.

---

<sup>8</sup> Con buen criterio, en el proyecto de ley se ha suprimido la posibilidad de que el letrado o letrada de la Administración de Justicia pudiese convocar a las partes cuando entendiéndose que el asunto podía ser susceptible de conciliación y hubiese comprobado que no se encontraba comprendido en ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 139.2 de la Ley de Jurisdicción Voluntaria. Dicha eventualidad resultaba improcedente, no solo porque dicha decisión se atribuía a dichos letrados, cuyo conocimiento del asunto se cife, en razón de su propia competencia, a cuestiones procesales y no a cuestiones de fondo, competencia de los órganos jurisdiccionales, quienes por dicha razón estarán en mejores condiciones de evaluar si es posible o no una solución negociada, sino también porque desconocía que, si las partes habían tenido que abordar ya un intento de negociación antes de presentar la demanda, al fijarse dicha regla como requisito de procedibilidad, constreñirles ahora a que intentasen una conciliación, supondría limitar en exceso su capacidad de decisión, su derecho a decidir si prefieren una solución paccionada o una decisión judicial, al tiempo que, en la mayoría de los casos, conllevaría un retraso indebido de la actividad judicial al ser indudable que, si hubiesen considerado factible dicha opción, ya la hubiesen procurado por sí mismas.

De acuerdo con la regulación sugerida:

- a) Contestada la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o transcurridos los plazos correspondientes, el letrado o la letrada de la Administración de Justicia dictará diligencia de ordenación acordando dar traslado del escrito de contestación a la parte demandante, concediendo a todas las partes un plazo común de cinco días para que propongan toda la prueba que les pueda interesar, así como para que indiquen las personas que, por no poderlas presentar ellas mismas, han de ser citadas a la vista para que declaren en calidad de parte, testigos o peritos, a cuyo fin deberán facilitar todos los datos y circunstancias precisos para llevar a cabo la citación. En el mismo plazo de cinco días podrán las partes pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381.
- b) De igual modo, en ese exiguo plazo de cinco días, la parte actora podrá realizar las alegaciones que tenga por conveniente con respecto a las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.
- c) En los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán, en su caso, presentar las impugnaciones a las que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427.
- d) Transcurrido el plazo que se acaba de indicar, el tribunal resolverá por auto lo que proceda sobre la impugnación de la cuantía que en su caso haya formulado el demandado, sobre las excepciones procesales que se hayan planteado, sobre la admisión de la prueba propuesta y sobre si procede o no celebrar vista, acordando, en caso de no considerarla necesaria, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Contra este auto cabrá interponer recurso de reposición, que tendrá efecto suspensivo.

Cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hayan presentado informes periciales y el tribunal no haya considerado pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.

**29.** En relación con la primera propuesta resulta llamativo que, concluida la fase de alegaciones iniciales, las partes deban presentar un escrito en el que propongan la prueba que estimen pertinente; que hayan de hacerlo en el plazo común de cinco días; y que, en el caso de que deseen que intervenga como testigo una persona jurídica o una entidad pública, en ese mismo plazo deben expresar con precisión los extremos sobre los que debe versar su declaración o informe escrito.

Y ello por las siguientes razones:

En primer lugar, porque supone un cambio radical en la configuración del juicio verbal, en el que, hasta ahora, la proposición de prueba debe hacerse en la vista, una vez ha quedado acreditado que subsiste el litigio entre las partes y que no es posible que estas alcancen un acuerdo sobre la cuestión controvertida y han quedado solventadas las cuestiones procesales que, en su caso, se hayan suscitado.

En segundo término porque, siendo importante lo anterior, que lo es, no lo es menos que, si el texto proyectado resulta finalmente aprobado, la proposición de prueba deberá formularse por escrito antes de la vista y en un mismo plazo para todas las partes de cinco días. El cambio es significativo y paradójico al menos por tres razones. De un lado, porque la exigencia de que la proposición de prueba deba formularse por escrito antes de la vista parece estar en contradicción con la máxima concentración de actos que caracteriza la tramitación del juicio verbal (cfr. el apartado XII de la Exposición de Motivos de la LECiv), que tiene en la vista su acto esencial. De otro, porque dicha formulación parece contradecir la forma oral que caracteriza y singulariza especialmente a este proceso jurisdiccional. Y finalmente porque imponer que la proposición de prueba deba hacerse en un plazo común de cinco días impide a los demandados conocer con la necesaria antelación cuál es la prueba interesada por la parte actora y, por tanto, valorar qué medios de prueba les conviene articular para intentar desacreditar la sugerida por

aquella con el propósito de justificar sus legítimas pretensiones, lo que no parece razonable<sup>9</sup>, siéndolo por el contrario -por las razones antedichas- que el plazo sea sucesivo<sup>10</sup>.

Semejante planteamiento recuerda inevitablemente al trámite escrito de proposición de prueba que contemplaba la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 (cfr. su artículo 553, referido al llamado juicio ordinario de mayor cuantía, en el que se fijaba un período de veinte días improrrogables para proponer, en uno o varios escritos, toda la prueba que interesare a las partes; y su artículo 693, a propósito del denominado juicio de menor cuantía, en el que se fijaba el término de seis días improrrogables a tal fin), lo que confirma el cambio de tendencia antes señalado.

Y finalmente porque la disposición de que, en el referido plazo de cinco días, las partes podrán pedir respuestas escritas a cargo de personas jurídicas o entidades públicas, por los trámites establecidos en el artículo 381 de la LECiv, obvia la posibilidad de que las demás partes puedan alegar lo que estimen pertinente en relación con esta actividad probatoria y, en concreto, sobre si desean que se adicionen otros extremos a la petición de declaración escrita o que se rectifiquen o complementen los que hubiere expresado el proponente al realizarla, ya que no se prevé trámite alguno para ello antes de que el tribunal decida sobre la pertinencia y utilidad de la prueba propuesta. A no ser, claro está, que se considere que pueden argumentar lo que consideren necesario sobre este particular en los tres días siguientes a aquel en el que se les haya dado traslado del escrito de proposición de prueba y, en consecuencia, que en dicho período de tiempo no solo pueden formular las impugnaciones a que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427 de la LECiv sino también estas otras consideraciones.

**30.** Por lo que hace a la previsión de que, en ese mismo plazo de cinco días que se concede a las partes -insistimos, a todas ellas, ya que el plazo es común para todos los litigantes-, la parte actora podrá formular cuantas consideraciones estime pertinentes en relación con las excepciones procesales planteadas por el demandado en su escrito de contestación que puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo, debe subrayarse y ponerse de manifiesto que se trata de un plazo muy exiguo, máxime si en dicho período de tiempo no solo deben ofrecerse argumentos y reflexiones para contrarrestar dichas defensas, sino también proponer la prueba que pueda fundamentar sus alegatos y la que, en su caso, pueda desacreditar la del contrario. Un plazo de diez días resultaría sin duda más ajustado y razonable y facilitaría la labor de los letrados de la parte demandante.

**31.** El texto proyectado prevé que, en los tres días siguientes al traslado del escrito de proposición de prueba, las partes podrán denunciar que la copia de un documento que se les haya entregado no se corresponde con el original (artículo 280 de la LECiv), que no debe admitirse toda o parte de la prueba propuesta por los restantes litigantes por ser impertinente, al no guardar relación con lo que constituye el objeto del pleito, o no ser útil para ayudar a esclarecer los hechos controvertidos (artículo 283 de la LECiv), que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se han vulnerado derechos fundamentales (artículo 287 de la LECiv) o que no se reconocen los documentos aportados de contrario, los dictámenes periciales presentados hasta ese momento o los informes elaborados por profesionales de la investigación privada legalmente reconocidos que se hubiesen presentado por los demás litigantes (artículo 427 de la LECiv).

A poco que se reflexione sobre lo que se acaba de apuntar enseguida se caerá en la cuenta de que el plazo es sumamente breve para formular objeciones de tanta transcendencia como las que se acaban de apuntar. Pues impugnar implica combatir, refutar, contradecir y, por tanto, explicar y razonar por qué concurren los vicios o defectos que se denuncian: no solo mencionarlos.

---

<sup>9</sup> En idéntico sentido se pronunció el Consejo General de la Abogacía Española en la propuesta número 42 de las que formuló al Anteproyecto de Ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia al significar que «Se considera que la parte demandada tiene derecho a proponer prueba tras conocer la propuesta por la actora, y ello por pura aplicación de las reglas de la carga de la prueba. No tiene sentido un debate procesal en otros términos» (disponible en [http://www.icasv-bilbao.com/images/actualidad/Observaciones%20APL%20Eficiencia%20Procesal\\_Definitivo3.pdf](http://www.icasv-bilbao.com/images/actualidad/Observaciones%20APL%20Eficiencia%20Procesal_Definitivo3.pdf) [consultado por última vez el 30 de enero de 2023]).

<sup>10</sup> Coincidimos pues también en este punto con el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) que solicita dicho cambio en la enmienda número 93 de las presentadas al mentado proyecto de ley en el Congreso de los Diputados (Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, XIV Legislatura, 3 de febrero de 2023, número 97-3, pág. 74).

Por otra parte, el proyecto de ley incurre en este punto en una grave contradicción. Ya que impone al actor la carga de impugnar que en la obtención u origen de alguna prueba admitida se ha podido vulnerar un derecho fundamental en un momento procesal en el que aún no se ha aceptado prueba alguna, toda vez que, de acuerdo con la redacción que se propone para el nuevo apartado 10 del artículo 438 de la LECiv, el tribunal debe decidir sobre este tema cuando haya concluido el plazo concedido para presentar las impugnaciones anteriormente referidas, no antes. La incoherencia por tanto es manifiesta, evidente, por lo que conviene enmendarla cuanto antes.

**32.** El citado apartado dispone además que, transcurrido el plazo antedicho de tres días, el tribunal resolverá mediante auto lo que proceda en relación con la impugnación de la cuantía del pleito que, en su caso, haya formulado el demandado, con las excepciones procesales suscitadas y con la pertinencia o impertinencia de que a continuación se celebre una vista, acordando, si considera innecesaria esta, que queden los autos conclusos para dictar sentencia.

Ya hemos señalado que, en nuestra opinión, el plazo concedido para que el actor pueda realizar alegaciones en relación con las excepciones procesales formuladas por la contraparte resulta sumamente breve. Tanto que, añadimos ahora, podría vulnerar el principio de audiencia, principio jurídico natural que, rectamente entendido, implica que ha de concederse a los litigantes la posibilidad de alegar lo que a su derecho convenga<sup>11</sup>. Pero no de cualquier manera, sino de forma que efectivamente dicha alegación pueda formularse cabalmente, ya que de lo contrario tan relevante regla solo se cumplirá formalmente, no de forma efectiva, que es lo que realmente se desea.

Por lo demás, que el órgano jurisdiccional pueda desvincularse de lo solicitado por las partes y acordar que no resulta procedente que se celebre vista ni siquiera cuando todas las partes litigantes la hayan solicitado, precisará una justificación detallada y razonada que, como es lógico, requerirá que el juzgador tenga un conocimiento del pleito y de lo que en él se discute muy superior al que, con carácter general, actualmente se tiene antes de que se inicie el mentado acto procesal.

Junto a lo anterior, que un proceso que se denomina verbal y tiene como características principales la concentración de las actuaciones procesales, la inmediación o presencia judicial en la práctica de las diligencias probatorias, la comparecencia de las partes en las vistas, y la oralidad como elemento más destacado de su configuración externa, pueda desarrollarse íntegramente por escrito resulta cuando menos chocante, cuando no, como han subrayado algunos autores, una auténtica *contradictio in terminis*<sup>12</sup>.

En la Exposición de Motivos del proyecto de ley se justifica el criterio adoptado con el argumento de que la actual regulación, al obligar a que deba convocarse vista si lo pide al menos una de las partes, da lugar a que se celebren muchísimas vistas innecesarias para la resolución del litigio, ya que este podría decidirse con base en la prueba documental presentada por las partes, y que con el cambio que se propone se evitarán situaciones como la descrita y, por tanto, retrasos injustificados en la tramitación de los pleitos. Desconocemos si es así, si es cierto que en muchísimos casos la vista resulta innecesaria para la debida resolución del pleito. Nos inclinamos a pensar que cuando ello sucede es porque se insta solo por el demandado, que en tal caso podría solicitarla con un evidente ánimo dilatorio, aun cuando es evidente que no siempre será así y que, en la mayoría de las ocasiones, la solicitará porque entienda que ello favorece su legítimo derecho de defensa. Nos cuesta creer sin embargo que sucede lo mismo cuando se pide por el actor, del que hay que presumir que desea una pronta resolución del proceso. Y, por tanto, que cuando la requiere es porque considera que puede favorecer sus intereses, ayudar a centrar la cuestión discutida y, en consecuencia, facilitar que se le conceda la tutela jurisdiccional que interesa. Sugerimos por tanto que se modifique el proyecto de ley también en este punto y que se acuerde la celebración de vista cuando lo pida al menos alguna de las partes implicadas: en el caso de la parte

<sup>11</sup> SIGÜENZA LÓPEZ, Julio, *Sistema judicial español*, 9ª edición, Ed. Laborum, Murcia, 2022, págs. 157-161.

<sup>12</sup> PÉREZ VEGA, M.<sup>a</sup> Ángeles, «Una visión crítica de la proyectada reforma del juicio verbal en el Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia Procesal del Servicio Público de Justicia», en *Diario La Ley* [en línea], núm. 9841, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 3 de mayo de 2021, Wolters Kluwer. LA LEY 7423/2021; BANACLOCHE PALAO, Julio, «La reforma de los procesos civiles prevista en el Proyecto de Ley de eficiencia procesal (disposiciones generales, juicio ordinario y juicio verbal)», en *Diario La Ley* [en línea], núm. 10140, Sección Plan de Choque de la Justicia / Tribuna, 28 de septiembre de 2022, LA LEY. LA LEY 8174/2022.

actora por las razones ya apuntadas; en el caso de la parte demandada por evidentes razones de paridad, ya que en virtud del principio de igualdad de armas procesales, cuando se concede a alguna de las partes la posibilidad de pedir que tenga lugar una determinada actuación procesal, debe permitirse igualmente a las restantes que puedan interesarla.

**33.** La reforma propuesta suscita en este punto un comentario adicional. El de que en ningún precepto, ni en el proyectado apartado 10 del artículo 438 de la LECiv, ni en ningún otro, se dispone cuándo y cómo puede el tribunal poner de manifiesto a las partes que las pruebas que han planteado pueden resultar insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos, indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria, ni tampoco, en directa relación con lo anterior, cuándo y cómo podrá señalarles la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

Dicha omisión, absolutamente trascendente y nada irrelevante, habida cuenta su gran importancia práctica, debe remediarse sin duda alguna durante la tramitación parlamentaria del texto, si el actual Gobierno revalida la confianza parlamentaria en las próximas elecciones generales y mantiene el mismo en sus actuales términos.

**34.** Nada se prevé tampoco acerca de cuándo y cómo podrán las partes formular alegaciones complementarias, accesorias y aclaratorias, al amparo de lo dispuesto en el artículo 426 de la LECiv, en el supuesto de que les interese hacerlo, si no se celebra vista.

De la redacción de los nuevos apartados 8 y 9 del artículo 438 de la LECiv parece inferirse que no deberán realizarse en los escritos de proposición de prueba y de presentación de las impugnaciones a que se refieren los artículos 280, 283, 287 y 427 de la LECiv. Al menos por dos razones. En primer lugar, por los propósitos tan específicos para los que dichos escritos están pensados. Y en segundo término porque en los momentos en que han de ser presentados aún se desconoce si habrá o no vista.

Pese a ello, lo cierto es que no se prohíbe que dichas alegaciones puedan realizarse en los referidos escritos, por lo que debería aceptarse que pudieran formularse en ellos o, lo que nos parece más lógico, en otro distinto. Lo que es indiscutible es que debería existir alguna previsión al respecto.

Si se optará por la segunda posibilidad, las referidas manifestaciones deberían exponerse en un escrito al que deberían acompañarse los documentos y dictámenes que se justifiquen en razón de las mentadas alegaciones, dándose traslado a continuación a las restantes partes para que, en un plazo prudencial que no debería ser inferior a cinco días, puedan expresar lo que a su derecho convenga acerca de los dictámenes periciales presentados, aceptándolos, contradiciéndolos o proponiendo que sean ampliados en algún extremo

**35.** El proyecto de ley guarda asimismo silencio en relación con cuándo y cómo pueden los litigantes proponer pretensiones complementarias o accesorias. Al igual que tampoco dispone nada acerca de cómo puede ponerse de manifiesto que, después de la demanda o de la contestación a esta, ha acontecido o se ha conocido algún hecho relevante para la decisión del pleito.

Lo lógico y razonable es que todas estas manifestaciones puedan ponerse de manifiesto a través de un escrito distinto a los que se prevén expresamente en los apartados que se desea adicionar al repetido artículo 438 de la LECiv. Pero sin duda debería existir alguna previsión sobre estos aspectos que aclarase las dudas que surgen ante la ausencia de disposición alguna en relación con ellos.

**36.** La necesidad de que se convoque vista cuando lo solicite al menos una de las partes resulta por tanto absolutamente lógica y razonable. Su convocatoria no debe depender por tanto de la discrecionalidad del juzgador. De un lado, porque la vista no solo está pensada para que se practiquen pruebas personales, que siempre se puede estar tentado de inadmitir, sino también para que en ella se cumplan otros fines igualmente relevantes, como los de formular alegaciones complementarias, añadir pretensiones accesorias a las ya ejercitadas, rebatir las excepciones procesales alegadas de contrario, refutar los argumentos contrarios a dichas defensas, escuchar las sugerencias del tribunal acerca de la posible insuficiencia de las pruebas propuestas para el esclarecimiento de los hechos controvertidos y de las que ser conveniente practicar o centrar debidamente las cuestiones objeto de debate.

**37.** Se añade asimismo en esta proyectada novela que cuando la única prueba que resulte admitida sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o cuando se hubieren presentado informes periciales y el tribunal no considere pertinente o útil la presencia de los peritos en el juicio, se procederá a dictar sentencia, sin previa celebración de la vista.

La previsión resulta razonable cuando la única prueba propuesta sea la documental. No tanto -a nuestro juicio- cuando, además de esta, se haya presentado algún informe pericial, a no ser que el juez, además de un experto en leyes, sea también técnico en la materia sobre la que verse la pericia: si no lo es, o mejor, si no consta que lo sea, resulta razonable que los peritos puedan comparecer en la vista, ratificar su dictamen y someterse a las preguntas que les puedan formular los letrados de los contendientes con el fin de esclarecer y comprender el sentido y oportunidad de sus informes.

**38.** En el caso de que se acuerde la celebración de la vista, llaman la atención dos notas.

De un lado, la previsión de que, antes de que se proceda a la práctica de las pruebas propuestas y admitidas, el tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de que se derive el litigio a un medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere fundadamente que es posible un acuerdo entre las partes y el letrado o la letrada de la Administración de Justicia no hubiera intentado la derivación previa. El propósito en sí mismo considerado es bienintencionado, ya que en los procesos civiles de carácter dispositivo siempre es preferible un acuerdo entre los interesados que la decisión de un tercero, por más que esté forme parte del poder judicial estatal. Sin embargo, es poco realista, pues parece olvidar que, antes de que se haya presentado la demanda, la parte actora habrá debido intentar un acuerdo consensuado con la otra parte, que deberá acreditar al ser requisito de procedibilidad para que la misma sea admitida a trámite y, en consecuencia, que dicha posibilidad habrá sido ya explorada sin éxito. Con todo, no cabe descartar que puedan existir supuestos en los que las partes hayan reconsiderado su posición inicial, por lo que en algunas hipótesis tal eventualidad puede ser útil, por más que quepa augurar que serán pocos los supuestos en los que, a estas alturas, el pleito pueda concluir con una solución negociada.

De otro, la posibilidad de que la vista pueda celebrarse mediante video conferencia cuando así lo acuerde el tribunal, contingencia que solo debe ser posible cuando quede garantizada la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido y la interacción visual, auditiva y verbal entre dos personas o grupos de personas geográficamente distantes, asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes y la salvaguarda del derecho de defensa (cfr. lo dispuesto en el artículo 229.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial).

**39.** Finalmente, y esta es otra novedad relevante, en caso de que se celebre vista, una vez se hayan practicado las pruebas y, en su caso, se haya permitido a las partes hacer uso de la palabra para formular oralmente sus conclusiones, se dará por terminada la misma y, salvo que se trate de un procedimiento en que no intervenga abogado, el tribunal podrá dictar sentencia *in voce*, sin perjuicio de su redacción posterior.

Al hacerlo, expresará las pretensiones de las partes, las pruebas propuestas y practicadas y, en su caso, los hechos acreditados a resultas de estas, haciendo constar las razones y fundamentos legales del fallo, con expresión concreta de las normas jurídicas aplicables al supuesto enjuiciado, significando si la sentencia es o no firme y, en esta última hipótesis, los recursos que proceden, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo para formularlos.

El fallo, que deberá acomodarse a lo previsto en los artículos 216 y siguientes de la LECiv, contendrá, numerados, los pronunciamientos correspondientes a las pretensiones de las partes, aunque la estimación o desestimación de todas o algunas de estas pudiera deducirse de los fundamentos jurídicos, así como el pronunciamiento sobre las costas. También determinará, en su caso, la cantidad objeto de la condena, sin que pueda reservarse su determinación para la ejecución de la sentencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de dicha ley<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Con buen criterio, se excluye la posibilidad de dictar sentencias *in voce* en los juicios verbales que se hayan determinado por razón de la cuantía, esta no exceda de 2000€ y no intervenga abogado. Posiblemente para evitar que en estos casos pueda

Como hemos dicho, la sentencia se dictará al concluir el mismo acto de la vista y, si todas las personas que fueren parte en el proceso estuvieren presentes en el acto, por sí o debidamente representadas, y expresaren su decisión de no recurrir, se declarará, en el mismo acto, la firmeza de la resolución. Fuera de este caso, el plazo para recurrir comenzará a contar desde que se notifique a la parte la resolución así dictada, mediante el traslado del soporte audiovisual que la haya registrado junto con el testimonio del texto redactado, en el que, como antes se dijo, se indicará los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo previsto para ello.

La posibilidad de que pueda dictarse sentencia oralmente en el ámbito del juicio verbal debe considerarse positiva, aunque ciertamente será excepcional. Pues dicha eventualidad requerirá un conocimiento y estudio del asunto muy detallado antes de que tenga lugar la vista característica de dicho proceso y confrontar la idea inicial que el tribunal pueda tener con el resultado de la prueba que en ella llegue a practicarse y, en su caso, con las conclusiones realizadas por las partes. Lo contrario supondría un dislate, implicaría dictar sentencia con la idea preconcebida que se tenga del asunto antes de tan relevante acto procesal.

**40.** Una última novedad en relación con esta materia debe ponerse de manifiesto. Nos referimos al llamado «procedimiento testigo» que, si el proyecto de ley es aprobado por las Cortes Generales, quedará regulado en el artículo 438 ter de la LECiv.

En concreto, el texto proyectado prevé que, en los juicios verbales en que se ejerciten acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre dicha materia, el letrado o letrada de la Administración de Justicia, si considera que la demanda incluye pretensiones que están siendo objeto de procedimientos anteriores planteados por otros litigantes, que no es preciso realizar un control de transparencia de la cláusula ni valorar la existencia de posibles vicios en el consentimiento del contratante y que las condiciones generales de la contratación cuestionadas tienen identidad sustancial, antes de admitirla a trámite, pondrá en conocimiento del tribunal dichas circunstancias.

A lo anterior añade que, siempre que concurren los citados presupuestos, tanto la parte actora como la parte demandada podrán pedir en sus escritos de demanda y contestación a esta que el procedimiento se someta a la regulación prevista en el citado precepto.

Tras el pertinente examen, el tribunal dictará la resolución que estime procedente: auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia en el primer procedimiento incoado, si estima la sugerencia realizada por el letrado o letrada de la Administración de Justicia o la petición realizada por una o ambas partes en tal sentido; o providencia acordando que prosiga la tramitación de la causa, si considera que esta es la solución más pertinente.

Muchas son las consideraciones que merecen lo que acaba de indicarse, comenzando por la propia denominación, «procedimiento testigo», que, a nuestro juicio, no refleja debidamente lo que desea implementarse<sup>14</sup>. Analizarlas todas excedería con creces del propósito de este estudio. No obstante, no nos resistimos a dejar de referir algunas que nos parecen ciertamente significativas sobre las que, a nuestro parecer, debería reflexionarse con tranquilidad y mesura durante la tramitación parlamentaria del repetido proyecto de ley.

*En primer lugar*, debería meditarse acerca de si en el ámbito civil pueden existir dos o más conflictos privados iguales o no. Personalmente nos parece muy discutible: puede existir semejanza entre ellos, no lo negamos, pero que sean idénticos será sumamente excepcional.

*En segundo término*, debería pensarse atenta y detenidamente sobre a quién debe corresponder la decisión de determinar si estamos o no ante casos idénticos. El proyecto de ley atribuye dicha decisión a los tribunales, lo que nos parece razonable y prudente. Residenciar dicha competencia en los letrados

---

darse la conformidad a que la decisión devenga firme sin el debido sosiego y el consejo de un experto en leyes. Aunque en tal caso hubiera bastado con señalar que en estos supuestos, dictada la sentencia en voz alta el tribunal no podrá interpelar a las partes sobre si desean o no recurrirla. Con todo, sea esta o no la razón, parece no haberse tenido en cuenta que en estas hipótesis la sentencia devendrá siempre firme, al estar vedado por lo dispuesto en el artículo 455.1 de la LECiv que puedan impugnarse en apelación «las sentencias dictadas en los juicios verbales por razón de la cuantía cuando esta no supere los 3.000 euros».

<sup>14</sup> Seguramente sería preferible referirse a él como «procedimiento de referencia».

o letradas de la Administración de Justicia, en nuestra opinión, supondría atribuirles una responsabilidad que excedería sobradamente sus funciones.

*En tercer lugar* convendría reflexionar sobre si resulta adecuado que una decisión tan trascendente como la posible suspensión de las actuaciones pueda adoptarse antes de que se admita a trámite la demanda y, se acuerde en ese instante o en un momento posterior, sin recabar el parecer de las partes.

Lo primero no resulta razonable: tendría más sentido que una decisión de tanto calado como la posible suspensión de las actuaciones se acordase, en su caso, después de que se haya admitido a trámite la demanda, pues si esta resulta inadmisibles, por ejemplo por falta de competencia, no tendría ningún sentido no declararlo cuanto antes.

Es más, si se piensa con el debido sosiego, enseguida se caerá en la cuenta de que tampoco parece adecuado decidir sobre esta cuestión en un momento tan inicial del proceso. Parece más razonable hacerlo cuando se tenga el absoluto convencimiento de que concurren los presupuestos antes mencionados.

Lo segundo tampoco. Que pueda ordenarse de oficio la suspensión de las actuaciones sin recabar al menos la opinión del actor, además de una falta de respeto y de consideración hacia este, que lo es, supone desconocer que el pleito se inicia por voluntad del demandante y que por tanto debería recabarse su parecer antes de adoptar ninguna decisión al respecto; y no solo por razones de elemental cortesía, como antes apuntamos, sino también porque tiene derecho a ofrecer razones a favor o en contra de la posible suspensión de las actuaciones y a que el juzgador pueda valorarlas antes de tomar una decisión al respecto. No basta por tanto con que pueda recurrir la resolución adoptada: debe concedérsele la oportunidad de manifestar su parecer antes de que se adopte ninguna decisión, sin perjuicio de que, si sus opiniones no son atendidas, posteriormente pueda reproducir sus argumentos y abundar en la justificación de estos si opta por impugnar aquella. Lo dicho respecto del actor es reproducible, como es lógico, en relación con la parte demandada si estuviese personada en las actuaciones cuando se plantea la posibilidad de que se acuerde la suspensión antedicha.

*Asimismo*, resulta imprescindible determinar cuándo dos o más procedimientos contienen pretensiones idénticas. Pues aunque inicialmente puede entenderse que para ello basta con comparar lo que se haya solicitado en ambos, una reflexión más rigurosa permite concluir que no será tan sencillo. En efecto. Conviene reparar en que la implantación del «procedimiento testigo» en el orden civil de la jurisdicción se circunscribe al ámbito de las condiciones generales de la contratación y que, en dicho campo, un mismo producto ha podido comercializarse de forma muy distinta con los consumidores que lo han adquirido y que, aunque dos o más usuarios, puedan solicitar lo mismo al interesar el amparo de la jurisdicción, cada supuesto es distinto y puede tener matices que no tienen por qué tener otros semejantes.

*De igual modo*, en directa relación con lo que se acaba de apuntar, convendría determinar si basta con que exista otro procedimiento en el que se estén formulando pretensiones «idénticas» para que pueda hablarse de «procedimiento testigo» o si es preciso, por el contrario, que existan varios. La expresión «procedimientos anteriores planteados por otros litigantes», empleada en el eventual futuro artículo 438 ter de la LECiv, permite concluir, ya que se emplea el plural, que será preciso que existan varios. Sin embargo, convendría aclararlo y evitar así posibles criterios discrepantes. Si se piensa con tranquilidad, si el propósito que se persigue con esta figura es el de desatascar los juzgados, parece exigible que deban existir varios, no solo dos, pareciendo adecuado fijar un número más elevado, no inferior a cinco, por ejemplo.

*Por último*, dos acotaciones.

Primera: no se prevé que el proceso que se toma como referencia pueda concluir con un acuerdo de las partes, hipótesis en la que la suspensión de las actuaciones seguidas en otro no habría servido para nada, dilatándose innecesariamente la tramitación de la causa y, con ella, la respuesta de la jurisdicción.

Segunda: la técnica del «procedimiento testigo» supone que dos o más procedimientos suspenden su tramitación mientras se resuelve otro, iniciado antes que los que quedan en letargo. Dicho criterio temporal, aparentemente razonable, tiene sin embargo el inconveniente de que, en alguno de los paralizados, se hayan ejercitado pretensiones adicionales a la que es «idéntica» a la que se formula en el que se toma como referencia. En tal supuesto, sin duda dicha circunstancia debería ponderarse debidamente antes de acordar alguna decisión sobre la posible suspensión del procedimiento iniciado posteriormente, ya que, en función de las circunstancias concurrentes, podría resultar más conveniente su tramitación que la antedicha paralización.

### III. Algunas cuestiones problemáticas que suscita el texto proyectado

41. Cuanto acabamos de referir pone claramente de manifiesto que los cambios proyectados modifican sustancialmente el juicio verbal, tal y como hoy lo conocemos. Un análisis más detenido revela además que los citados cambios en ocasiones no encajan bien con lo dispuesto en algunos preceptos de la LECiv que resultan inalterados y que, en otras, suscitan problemas para los que no existe una solución expresamente prevista.

Así, en concreto:

- A) Nada se dispone acerca de cuándo y de qué manera han de solicitar las partes la celebración de vista en aquellos casos en que les interese que tenga lugar.  
La respuesta más lógica, sin embargo, es la de que deberán hacerlo en sus escritos de proposición de prueba, una vez hayan referido los medios de prueba de que quieran valerse, argumentando por qué la consideran necesaria y qué puede aportar que se lleve a cabo. Pese a ello, no será extraño que, en más de una ocasión, se solicite en los escritos de demanda y de contestación a esta por medio de otrosí, lo que a nuestro juicio resultaría inapropiado si no se reitera luego en los mentados escritos de proposición de prueba.
- B) No se prevé cuándo y cómo podrán las partes alegar la existencia de hechos nuevos o de nueva noticia que hayan conocido después de que hayan presentado sus escritos de alegaciones iniciales.  
Lo razonable es que puedan hacerlo presentando un escrito en cuanto tengan conocimiento de estos, del que deberá darse traslado a los restantes litigantes para que puedan exponer lo que a su derecho convenga en relación con ellos. Y que en dicho escrito pueda proponerse la práctica de aquella prueba que consideren pertinente en orden a su acreditación o, en su caso, a su refutación.
- C) En el supuesto de que se impugne algún documento privado o electrónico presentado por alguno de los restantes contendientes, objetando su autenticidad<sup>15</sup>, quien lo haya aportado debe tener la oportunidad de proponer prueba para acreditar su certidumbre y, por tanto, para que pueda desplegar los efectos que le son propios.  
Pues bien, aunque nada se dispone expresamente en el citado proyecto de ley, a nuestro juicio lo lógico sería que, ante dicha objeción, el tribunal tuviese necesariamente que convocar vista para que pueda practicarse en ella el cotejo pericial de letras o cualquier otro medio de prueba que pueda resultar pertinente y útil para justificar su certeza (cfr. lo dispuesto en los artículos 326 y 320.3 de la LECiv).
- D) Actualmente, si se acuerda la designación judicial de peritos, por concurrir alguno de los supuestos en que puede tener lugar, cabe tachar al experto en el que concurra alguna de las circunstancias referidas en el artículo 343.1 de la LECiv, formulándose la misma en el acto de la vista, en la que cualquier parte interesada podrá dirigirse al tribunal para negar o contradecir la tacha, aportando los documentos que considere oportunos al efecto (artículo 344 de la LECiv).  
Nada se dice en el proyecto de ley repetidamente mencionado sobre qué procede hacer en este caso. Pero parece evidente, en función de lo expuesto, que estamos ante un supuesto en el que la celebración de la vista resultará ineludible.  
Con ello se facilitará además que el experto pueda proporcionar las aclaraciones y explicaciones que, en su caso, se consideren oportunas en orden a comprender y valorar su informe (*vide* lo dispuesto en el artículo 346 de la LECiv).
- E) Nada se dispone tampoco acerca de cómo y dónde pueden formularse alegaciones y pretensiones complementarias, en caso de entenderse necesarias.

<sup>15</sup> Como es sabido, la impugnación de la autenticidad de un documento público tiene un régimen propio, previsto en el artículo 320 de la LECiv.

Como ya hemos apuntado, a la vista de la regulación proyectada, lo razonable es que puedan hacerlo a través de un escrito, del que deberá darse traslado a las demás partes procesales para que puedan exponer lo que estimen conveniente con todas y cada una de ellas. Y que en las referidas alegaciones pueda proponerse la práctica de aquella prueba que, en cada caso, se considere adecuada en orden a su justificación o refutación.

- F) De igual modo nada se apunta acerca de cómo pondrá poner de manifiesto el tribunal que las pruebas propuestas por las partes pueden ser insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos, indicando el hecho o hechos que, a su juicio, podrían verse afectados por la insuficiencia probatoria. Hoy por hoy se hace en la vista, acto procesal en el que asimismo el tribunal, ciñéndose a los elementos probatorios cuya existencia resulte de los autos, puede señalar la prueba o pruebas cuya práctica considere conveniente.

Si el proyecto de ley resulta finalmente aprobado en este punto tal y como fue remitido en su día al parlamento de la nación, parece que dicha manifestación deberá tener lugar por escrito, concediendo un plazo a los litigantes para que, si lo tienen a bien, completen la proposición de prueba inicialmente realizada. Si así lo hiciese alguno de ellos, por evidentes razones de igualdad, debería concederse a las restantes partes la posibilidad de alegar -en un plazo razonable y proporcionado- lo que considerasen conveniente a su interés.

#### IV. Los pleitos de pequeña cuantía en Europa

42. Un análisis ponderado de la proyectada reforma de nuestro juicio verbal permite concluir que el Gobierno que la promueve ha tenido en cuenta la regulación del proceso europeo de escasa cuantía y se ha inspirado en ella en no pocos aspectos para diseñar este nuevo modelo que se quiere más simplificado y rápido que el actual. Así se deduce al menos de lo que expondremos a continuación.

Con carácter previo permítasenos sin embargo señalar tres características que ya los asimilaban.

En primer lugar, la de que tanto en uno como en otro las alegaciones iniciales de las partes se formulan por escrito: en el juicio verbal desde hace casi ocho años, desde la reforma operada en la Ley de Enjuiciamiento Civil en 2015 (véase a este respecto la Ley 42/2015, de 5 de octubre), en el proceso europeo de escasa cuantía desde que se instituyó, el 11 de julio de 2007.

En segundo término en que ambos pueden iniciarse mediante un formulario estándar de demanda: en el proceso europeo de escasa cuantía en todo caso, ya que así se facilita la tramitación de procesos transfronterizos; en el juicio verbal cuando no resulta preciso contratar los servicios profesionales de un abogado y un procurador, supuesto en el cual el interesado puede cumplimentar unos impresos normalizados que se encuentran a su disposición -o así debería ser, ya que en la práctica no es tan sencillo- en el órgano judicial correspondiente (artículo 437.2, II de la LECiv).

Finalmente, en el hecho de que ambos procesos están pensados para tramitar determinados asuntos de pequeña cuantía.

Pues bien, como acabamos de señalar, si el mentado proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia resulta aprobado tal y como se remitió en su momento a las Cortes Generales, las similitudes entre el citado proceso europeo y el juicio verbal español se incrementarán notablemente.

De un lado, porque como hemos apuntado, el juicio verbal podrá tramitarse íntegramente por escrito si el juez no entiende necesaria la celebración de una vista, aun cuando sea pedida por todos los litigantes, hipótesis semejante a la que refiere el Reglamento (CE) 861/2007, por el que se crea un proceso europeo de escasa cuantía (RPEEC en lo sucesivo), en el que se dispone que el órgano jurisdiccional celebrará una vista oral si lo considera necesario o si alguna de las partes así lo solicita, significándose que no obstante en este último supuesto puede acordar que no se celebre vista, y por tanto desestimar dicha petición, si, a la vista de las circunstancias del caso, la considera improcedente para el correcto desarrollo del procedimiento (artículo 5.1 del RPEEC). Con dicha opción queda patente, como puso de manifiesto GASCÓN INCHAUSTI hace quince años a propósito de este último, que el legislador considera la

oralidad un claro obstáculo para que los procesos de pequeña cuantía se resuelvan a través de procesos simples, rápidos y poco costosos<sup>16</sup>.

De otro, en el hecho de que en ambos procesos la vista, de tener lugar, podrá celebrarse mediante videoconferencia si se dispone de los medios técnicos correspondientes (véanse al respecto los artículos 443 en la redacción propuesta en el proyecto de ley y el artículo 8 del RPEEC), lo cual si bien tiene sentido cuando el proceso es transfronterizo, pues reduce los costes y acerca la justicia a los ciudadanos, no parece tenerlo tanto cuando el asunto es nacional y se tramita por los cauces de un proceso en el que la ley procesal civil patria desea que prime la intermediación, la publicidad y la oralidad, hasta el punto de que señala que deben ser efectivas, en el caso de los juicios verbales, «por la trascendencia de la vista» (cfr. el Apartado XII, octavo párrafo, de la Exposición de Motivos de la LECiv).

Asimismo, en el dato de que tanto en uno como en otro proceso las partes han de proponer la prueba que deseen practicar para acreditar sus respectivos asuntos antes de que, en su caso, tenga lugar la citada vista: en la reforma propuesta del juicio verbal, después de que se haya contestado la demanda y, en su caso, la reconvencción o el crédito compensable, o hayan transcurrido los plazos correspondientes, por escrito y en un plazo común de cinco días; en el proceso europeo de escasa cuantía, en los respectivos escritos de alegaciones.

Y también porque se propone una ampliación del umbral cuantitativo máximo que cabe reclamar a través del juicio verbal (que pasará de 6.000€ a 15.000€, mucho más del doble de la suma actual), a semejanza de lo que ya ocurrió en 2015 en relación con el proceso europeo de escasa cuantía (año en que paso de 2.000€ a 5.000€), lo que pone de manifiesto que en ambos procesos se ha ampliado notablemente, en la misma proporción (2 veces y media), la cuantía económica para la que estaban inicialmente pensados.

Las anteriores consideraciones evidencian con claridad, a nuestro parecer, que, aunque no se exponga así en el repetido proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia, en cuya Exposición de Motivos no se hace referencia alguna a este proceso europeo, sus autores se han inspirado claramente en él al formular las principales propuestas de modificación que pretenden introducir en nuestro juicio verbal, olvidando sin embargo que aquel está pensado para favorecer la cooperación judicial en materia civil en determinados asuntos con repercusión transfronteriza y, por tanto, que sus disposiciones tienen como propósito simplificar y acelerar litigios de hasta 5000€ cuando al menos una de las partes esté domiciliada o tenga su residencia en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de aquel al que pertenezca el órgano jurisdiccional que conozca del asunto, por lo que extrapolarlas y tenerlas en cuentas para asuntos domésticos no está exento de riesgos y eventuales equivocaciones.

Por lo demás, la posibilidad de que en reclamaciones de pequeña cuantía se celebre una vista, si lo pide al menos una de las partes, es común en los procesos previstos para dichas reivindicaciones en Alemania<sup>17</sup>, Irlanda<sup>18</sup>, Croacia<sup>19</sup>, Lituania<sup>20</sup>, Hungría<sup>21</sup>, Países Bajos<sup>22</sup>, Francia<sup>23</sup>, Portugal<sup>24</sup> y Luxemburgo<sup>25</sup>, entre otros países europeos.

Establecerla como excepción, por tanto, no parece responder a criterios sólidos de índole jurídico, sino al propósito de desincentivar la utilización del sistema judicial para discutir y dilucidar los incómodos litigios de pequeña cuantía, en feliz expresión de HERRERO PEREZAGUA<sup>26</sup>.

<sup>16</sup> GASCÓN INCHAUSTI, Fernando, «Un nuevo instrumento para la tutela de los consumidores y de los créditos transfronterizos: el proceso europeo de escasa cuantía», en *Ius et Praxis* [en línea]. 2008, vol.14, número1, págs. 167-197.

<sup>17</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?GERMANY&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?GERMANY&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>18</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?IRELAND&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?IRELAND&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>19</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?CROATIA&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?CROATIA&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>20</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?LITHUANIA&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?LITHUANIA&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>21</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?HUNGARY&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?HUNGARY&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>22</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?NETHERLAND&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?NETHERLAND&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>23</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?FRANCE&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?FRANCE&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>24</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?PORTUGAL&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?PORTUGAL&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>25</sup> Vid. [https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll\\_claims?LUXEMBOURG&MEMBER=1](https://e-justice.europa.eu/42/ES/samll_claims?LUXEMBOURG&MEMBER=1) (fecha de consulta: 27/02/2023).

<sup>26</sup> HERRERO PEREZAGUA, Juan Francisco, «Los incómodos litigios de pequeña cuantía», en *Derecho y proceso: liber Amicorum del profesor Francisco Ramos Méndez* (dirigido por Manuel Jesús Cachón Cadenas y Justo Franco Arias), Vol. 2, Ed. Atelier, Barcelona, 2018, págs. 1265-1280.

No es este el único proceso europeo en el que los autores del proyecto de ley pueden haberse inspirado. Pues un análisis del proceso monitorio europeo pone de manifiesto ciertas características coincidentes con las que en el ámbito interno español ahora se proponen, siendo las más significativas a este respecto las de que se trata de un proceso que se desarrolla íntegramente por escrito, a través de formularios, sin que exista vista oral, se practique prueba o quepa enunciar informe final alguno<sup>27</sup>.

## V. Conclusiones

**43.** A la vista de lo expuesto en los párrafos anteriores pueden alcanzarse al menos las siguientes deducciones:

Primera.- La reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre, introdujo importantes modificaciones en la regulación del juicio verbal, aun cuando no se aprovechó la ocasión para dejar zanjadas algunas cuestiones clave de singular importancia, como la de si las partes podían hacer uso de la palabra al final de la vista para formular conclusiones, que se permitió, pero solo si lo autorizaba en cada caso el tribunal correspondiente. El proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia tampoco lo hace, proponiendo destacados cambios que, en nuestra opinión, mudan la naturaleza de tan importante proceso declarativo ordinario y puede provocar una mayor dilación en su tramitación, contrariamente a lo que se pretende.

Segunda.- Dicha afirmación no es gratuita. Pues, a consecuencia de las modificaciones que se sugieren, un proceso pensado en su inicio para tramitarse principalmente de forma oral puede acabar transformándose, en no pocos casos, en un proceso que se tramite totalmente por escrito, contrariando así el espíritu con el que fue concebido y lo dispuesto en el artículo 120.3 de nuestro texto constitucional, precepto que, como es sabido, establece que los procedimientos judiciales se tramitarán preferentemente de forma oral.

Tercera.- Lo anterior, siendo grave, que lo es, no es sino consecuencia de un deseo no explícito pero sí manifiesto de reservar la jurisdicción civil solo para aquellos supuestos en los que dos o más sujetos jurídicos no son capaces, por sí mismos o con la ayuda de otros, de solucionar los problemas jurídicos que les enfrentan, sancionándose así el recurso a la jurisdicción que, como es sabido, constituye un derecho fundamental reconocido a todos los ciudadanos.

Cuarta.- El citado proyecto de ley pretende otorgar más protagonismo al juicio verbal, en detrimento del denominado juicio ordinario, al considerar que de esta manera se tramitarán de forma más rápida un importante número de asuntos sometidos al parecer de la jurisdicción. A tal fin, incrementa el número de asuntos que por razón de la materia deberán discutirse por los cauces de este proceso declarativo ordinario y la cuantía de los juicios que deberán ventilarse por sus trámites, que pasa de 6.000 a 15.000 euros.

Quinta.- Sin embargo, un análisis concienzudo de los cambios que se proponen permite concluir que la reforma proyectada cambia decisivamente la esencia del juicio verbal tal y como fue concebido en el año 2000, que dejará de ser un proceso con una tramitación sencilla y rápida, transformándose en otro que puede desarrollarse íntegramente por escrito, contrariamente a lo que su propia denominación sugiere.

Sexta.- Sin ánimo de exhaustividad, pueden señalarse los siguientes puntos sobre los que convendría reflexionar durante la tramitación parlamentaria de este proyecto de ley:

1. Resulta anómalo que el tribunal pueda acordar que no tenga lugar vista alguna, pese a ser esta el acto procesal más relevante de este proceso jurisdiccional, aun cuando pidan su

---

<sup>27</sup> Sobre este relevante proceso europeo hay numerosa y valiosa bibliografía española. Cfr., por todos, ANTÓN JUÁREZ, Isabel, «El proceso monitorio europeo: ¿Un proceso ágil y económico para la reclamación de créditos no impugnados transfronterizos?», en *Cuadernos de Derecho Transnacional* (Octubre 2022), Vol. 14, núm. 2, págs. 92-165; CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio europeo*, Marcial Pons, Madrid, 2008; GÓMEZ AMIGO, Luis, *El Proceso Monitorio Europeo*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2008; GONZÁLEZ CANO, M.<sup>a</sup> Isabel, *Proceso monitorio europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008; y PLANCHADEL GARGALLO, Andrea, *Reclamación de créditos en la Unión Europea: El Proceso Monitorio Europeo*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2021.

celebración todas las partes personadas en él. Dicha previsión resulta contraria a la razón de ser del juicio verbal y puede afectar a las legítimas estrategias procesales de las partes, mermando su derecho a una solución justa.

2. Lo anterior, siendo preocupante, que lo es, aún es más inquietante si se tiene en cuenta que, por haberlo dispuesto así el legislador, dicha decisión solo puede recurrirse en reposición en todos aquellos asuntos tramitados por razón de la cuantía en los que esta no exceda de 3.000 euros.
3. El propósito de que no se celebre vista alguna en este proceso jurisdiccional, salvo cuando no haya más remedio, se revela con claridad de las siguientes previsiones:

a) De la necesidad de que las partes deban proponer por escrito los medios de prueba de que quieran valerse para acreditar sus alegaciones una vez haya concluido la fase de alegaciones iniciales, a fin de que el órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su procedencia en la misma resolución en la que ha de decidir si convoca o no a las partes a una vista.

Por lo demás, resulta censurable que dicha proposición de prueba deba realizarse en un plazo común de cinco días por todos los litigantes. Pues sería mucho más adecuado que se acordase que pudiera hacerse en un plazo sucesivo, a fin de que los demandados pudiesen conocer la formulada por la parte actora antes de decidir la que les conviene articular para desacreditar lo pedido por esta y justificar sus propios asertos.

Parece igualmente criticable que, en ese mismo plazo de cinco días, las partes deban remitir el cuestionario que deseen que contesten por escrito las personas jurídicas o las entidades públicas que consideren que deben responder a determinadas preguntas, sin que se prevea la posibilidad de que los demás litigantes puedan solicitar que se adicione alguna o que se modifique o rectifique en algún extremo las que se hubieren expresado. A no ser, claro está, que se considere que pueden hacerlo a través de un escrito posterior, lo que obviamente enlentecería la tramitación de la causa, contrariamente a lo que se desea.

b) De la carga impuesta a la parte actora para que, en ese mismo plazo, sumamente breve como se aprecia para formular tantas y tan relevantes cuestiones, exponga las consideraciones que tenga a bien en relación con las excepciones procesales que hayan formulado en su caso los demandados y puedan impedir la válida prosecución y término del proceso mediante sentencia sobre el fondo.

4. Resulta asimismo perturbador que no se prevea trámite expreso alguno para que:

a) El tribunal pueda poner de manifiesto a las partes que, en su opinión, las pruebas propuestas pueden resultar insuficientes para esclarecer los hechos controvertidos, indicando el hecho o hechos que, a su entender, podrían resultar afectados por la insuficiencia probatoria, o aquellas que considera que sería conveniente practicar. Ambas posibilidades, previstas en el artículo 429.1 de la LECiv a propósito del juicio ordinario, son -como es sabido- plenamente aplicables en el juicio verbal.

b) Las partes puedan formular alegaciones complementarias, accesorias y aclaratorias, en el supuesto de que les interese hacerlas; añadir pretensiones complementarias o accesorias a las ya interesadas; o poner de manifiesto que ha acontecido algún hecho relevante para fundamentar las pretensiones de las partes en el pleito o que se ha conocido un hecho anterior asimismo trascendente para dicho propósito.

Es asimismo sorprendente y descorazonador que se conceda un exiguo plazo de tres días para impugnar la prueba interesada de contrario, absolutamente insuficiente para refutar convenientemente un aspecto tan relevante para los litigantes.

5. Si, a la vista de lo anterior, no convendría repensar el modelo de juicio verbal que se desea, innovando algunas cuestiones que favorezcan que sea el proceso más empleado sin mer-

ma de garantías que resultan esenciales y hasta la fecha no habían merecido reproche que justifique un cambio tan drástico como el que se pretende, que, lejos de acercar la justicia a los ciudadanos, favorece que puedan percibirla como un poder estatal ajeno a ellos, a sus preocupaciones y a sus justificados anhelos.

Séptima.- Las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que el Gobierno español ha tenido en cuenta la regulación del proceso europeo de escasa cuantía al proponer los cambios que sugiere el proyecto de ley de medidas de eficiencia procesal del servicio público de Justicia en relación con nuestro juicio verbal. Sin embargo, parece desconocer que aquel está pensado para simplificar y acelerar litigios de pequeña cuantía en determinados asuntos transfronterizos y, por tanto, para supuestos muy distintos de aquellos para los que está pensado dicho proceso declarativo ordinario, lo que puede dar lugar a importantes disfunciones, como las que hemos tratado poner de manifiesto a lo largo del presente trabajo.

Octava.- Son numerosos los países de la Unión Europea que regulan el desarrollo de una vista en los procesos civiles para que las partes puedan centrar los puntos de debate, quepa resolver las cuestiones procesales que puedan impedir que el proceso concluya con una sentencia sobre el fondo, se exploren las posibilidades de alcanzar una solución negociada y aquellas puedan proponer los medios de prueba de que quieran valerse. Dicha vista o bien se prevé como un trámite obligatorio o bien se configura como un acto procesal que necesariamente ha de tener lugar si uno de los litigantes lo pide. La vista no constituye pues un acto procesal superfluo, ni se concibe así en esos países. En ellos el poder político puede estimular el uso de otras instituciones para la paz social distintas al proceso jurisdiccional, pero no a costa de que haya menos proceso. Lo mismo hacen las autoridades europeas: estimulan -es cierto- la resolución negociada de los conflictos, pero no a costa de poner trabas a su resolución por los tribunales; dictan normas para solucionar de forma rápida y eficaz los conflictos de derecho transnacional, por cuanto es un tema que le compete y preocupa, fomentando a tal efecto las soluciones extrajudiciales o articulando cauces procesales rápidos que puedan solventarlos, pero siempre desde el sumo respeto a las normativas nacionales, que no deberían suprimir trámites que pueden favorecer los derechos de los litigantes.